

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.419

Miércoles 8 de Abril de 2026

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2792382

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Telecomunicaciones

DETERMINA PARTICIPACIÓN DE MERCADO DE ACCESO A INTERNET FIJO A NIVEL NACIONAL; EXIME A LAS CONCESIONARIAS DE SERVICIO PÚBLICO QUE INDICA DE LA EXIGENCIA DE UNIDAD MÍNIMA GEOGRÁFICA DE SU ZONA DE SERVICIO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 24 B DE LA LEY N° 18.168, Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 1.789 EXENTA, DE 2024, DE LA SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

(Resolución)

Núm. 722 exenta.- Santiago, 31 de marzo de 2026.

Vistos:

- El decreto ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- La ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
- La ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- La resolución exenta N° 1.789, de 2024, de la Subsecretaría, que exime a concesionarias de servicio público que provean acceso a internet fijo que indica de exigencia de unidad mínima geográfica de su zona de servicio conforme al inciso segundo del artículo 24 B de la ley N° 18.168.
- La resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

- Que, la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, modificada por la ley N° 21.678, que establece el acceso a Internet como servicio público de telecomunicaciones, en adelante la ley, dispone, en su artículo 24 B, en lo pertinente, que las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio establecida en los decretos de concesiones.
- Que, para las concesionarias de servicio público que provean acceso a Internet fijo, la unidad mínima geográfica de su zona de servicio será en áreas urbanas a nivel de zona censal y en áreas rurales a nivel de entidad, según lo definido por el Instituto Nacional de Estadísticas, contemplando la posibilidad de eximir fundadamente de esta obligación a los operadores que cuenten con menos del 2% de participación del mercado de acceso fijo nacional.
- Que, aproximadamente el 95% de los servicios de Internet se proveen a través de grandes operadores, existiendo un porcentaje menor de estos servicios que es entregado por pequeñas empresas que en su conjunto representan menos del 5% del total del mercado de los mencionados servicios. Dichos operadores, habitualmente prestan servicios en zonas donde la demanda no es satisfecha adecuadamente por el mercado mayoritario.
- Que, en atención a las economías de ámbito, escala y red que caracterizan al mercado de las telecomunicaciones, así como el actual escenario de convergencia tecnológica de las redes de telecomunicaciones y la forma en que las operadoras comercializan sus servicios de cara a los usuarios finales, resulta recomendable, para efectos del cálculo de participación de mercado, realizar dicho cómputo sobre la base de grupos empresariales, considerando a las empresas relacionadas, filiales y coligadas como una única entidad.

CVE 2792382

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

e) Que, en este contexto y conforme con el artículo 24 B precitado, cabe excepcionar a los proveedores de servicio público que provean acceso a Internet fijo, en adelante ISP, que representen una participación de mercado inferior al 2%, considerando para su cálculo a las empresas relacionadas como un solo operador, de conformidad a lo dispuesto en las leyes Nos 18.045, de Mercado de Valores, y 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

f) Que, en particular, esta exención busca reconocer que son estructuralmente distintos a los concesionarios con mayor participación de mercado, lo que se fundamenta en términos económicos, dado que: (i) los ISP de menor tamaño no cuentan con las mismas capacidades de inversión y poder de negociación que los de mayor tamaño, dificultándose especialmente las potenciales inversiones que la obligatoriedad del servicio puede imponer, máxime en los plazos que define el artículo 24 C de la ley, si se les obligase a que su zona de servicio considere la unidad mínima geográfica a nivel de zona censal en áreas urbanas y a nivel de entidad en áreas rurales y (ii) el mercado de las telecomunicaciones cuenta con importantes economías de ámbito, escala y red, de las cuales los pequeños ISP no logran sacar un provecho considerable.

g) Que, dado que la obligatoriedad de considerar una unidad mínima geográfica de la zona de servicio se establece de acuerdo con un umbral en relación a la participación de mercado, el cálculo de esta participación se realizará considerando el promedio simple de la participación de mercado de los últimos 12 meses respecto de cada ISP, la cual se considerará vigente hasta la publicación de la siguiente resolución, y en uso de mis facultades legales,

Resuelvo:

1.- Determínese, para efectos de lo dispuesto en el artículo 24 B de la ley, que de acuerdo con el promedio de participación de mercado de los últimos 12 meses a diciembre de 2025, los ISP que alcanzan o superan el 2% de participación de mercado de acceso a Internet fijo a nivel nacional, considerando para ello a las empresas relacionadas como un solo operador, de conformidad a lo dispuesto en la leyes Nos 18.045, de Mercado de Valores, y 18.046, sobre Sociedades Anónimas, son las siguientes:

Razón Social		% Participación Diciembre 2025	
TELEFÓNICA CHILE S.A.			27,753%
J V CLARO-VTR	VTR BANDA ANCHA (CHILE) S.A.	20,870%	26,674%
	CLARO COMUNICACIONES S.A.	5,661%	
	CLARO SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.	0,144%	
PACÍFICO CABLE SPA			20,906%
GRUPO ENTEL	ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A.	9,157%	10,112%
	EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.	0,954%	
GRUPO GTD	COMPAÑÍA NACIONAL DE TELÉFONOS TELEFÓNICA DEL SUR S.A.	3,672%	6,243%
	GTD MANQUEHUE S.A.	2,222%	
	COMPAÑÍA DE TELÉFONOS DE COYHAIQUE S.A.	0,349%	
WOM S.A.			4,403%
STARLINK CHILE SPA			2,659%

(*) Se han aproximado los porcentajes al tercer decimal por el método de redondeo básico.

2.- Exímase de la obligación de unidad mínima geográfica de su zona de servicio, establecida en el artículo 24 B de la ley, a todos los operadores que no se encuentren individualizados en el numeral 1.- precedente de la presente resolución, por contar con menos del 2% de participación del mercado de acceso a Internet fijo a nivel nacional.

3.- La Subsecretaría determinará anualmente mediante resolución la participación de mercado de acceso a Internet fijo nacional de cada ISP, la cual se considerará vigente para todos los efectos hasta la publicación de la siguiente resolución. El cálculo de esta participación se realizará considerando el promedio simple de participación de mercado de los últimos 12 meses.

4.- Deróguese la resolución exenta N° 1.789, de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que exime a concesionarias de servicio público que provean acceso a internet fijo que indica de exigencia de unidad mínima geográfica de su zona de servicio conforme al inciso segundo del artículo 24 B de la ley N° 18.168.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Romina Victoria Garrido Iglesias, Subsecretaria de Telecomunicaciones.